

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

DEPARTAMENTO DE LA  
VIVIENDA P/C  
ADMINISTRACIÓN DE  
VIVIENDA PÚBLICA  
P/C A&M CONTRACT,  
INC.

Recurrido

v.

RAFAEL ROBLES CRUZ

Peticionario

**KLRA201700684**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Administración de  
Vivienda Pública

Querella Núm.:  
AVP-01-17

Sobre:  
Cancelación  
Contrato de  
Actividad Criminal

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Rafael Robles Cruz (el peticionario) mediante recurso de revisión judicial presentado el 17 de agosto de 2017. Solicitó que revisemos una *Resolución* dictada el 7 de julio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017 por el Departamento de la Vivienda p/c de la Administración de Vivienda Pública p/c A&M Contract, Inc. (Vivienda).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del recurso presentado, el peticionario es arrendatario del Residencial Los Laureles el cual pertenece a Vivienda. Luego de cierta investigación, Vivienda notificó al peticionario una carta de Intención de cancelación de contrato de arrendamiento por actividad criminal.

El peticionario solicitó vista administrativa, la cual se celebró el 10 de marzo de 2017. Culminado el procedimiento administrativo en contra del peticionario, el 7 de julio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017 Vivienda emitió una *Resolución*. Determinó que el peticionario no podía continuar residiendo en las instalaciones porque actualmente estaba registrado como ofensor sexual y que ello le descalificaba de poder ser residente.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa. Aunque no hizo un señalamiento de error propiamente, solicitó que revocáramos la determinación de Vivienda porque él nunca ocultó que era ofensor sexual cuando solicitó la vivienda.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 28-2017 (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

La sección 4.2 de la LPAU dispone que un recurso de revisión judicial puede presentarse ante nuestra consideración dentro del **término de treinta (30) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final dictada por una agencia. Véase 3 LPRA sec. 2172. Es decir, sólo puede

presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

Cónsono con la disposición antes transcrita, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 también establece un término de 30 días para instar un recurso de revisión judicial. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, su incumplimiento priva al tribunal de entrar a dilucidar los méritos del recurso. *Martínez Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 DPR 588 (1998).

El término para recurrir ante este Tribunal de una determinación final de una agencia administrativa puede ser interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

### III.

Examinado el recurso de epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo. Veamos.

Vivienda emitió una Resolución el 7 de julio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017. El recurso se presentó el 17 de agosto de 2017, esto es 7 días en exceso del término jurisdiccional de 30 días que tenía el peticionario, el cual venció el 10 de agosto de 2017. En vista de la presentación tardía del recurso y el incumplimiento con nuestro Reglamento, carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

#### IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones